Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.206, que concede una pensión del Estado en favor del señor Fernando Emilio Domínguez.

G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 206

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Emilio Domínguez, laboró por espacio de varios años en la Administración Pública y ocupó diversos cargos, entre los que se cuentan: Fiscalizador del Juzgado de Paz de Pedernales en el año 1948, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera en 1951, Encargado de Ayudantía de Obras Públicas y Comunicaciones en Loma de Cabrera desde el año 1956 hasta 1967 y, por último, Administrador Contable del Hospital y Centro Sanitario "Dr. Ramón Adriano Villalona", en la misma localidad;

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Emilio Domínguez se encuentra actualmente postrado en su hogar, sufriendo de úlcera péptica y anemia crónica, razón por la cual le es imposible el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor Domínguez no cuenta con ningún medio económico para su subsistencia y la de sus diez (10) hijos, por lo que el Estado Dominicano está en el deber de ir en su auxilio económico.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión mensual del Estado de RD$125.00 (ciento veinticinco pesos oro), al señor Fernando Emilio Domínguez.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce

días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres; año 140º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers
Secretario

José Antonio Constanzo Santana
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la

Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril de año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 121º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No.207, que modifica los Artículos 72 y 84 del Código de Trabajo.
G.O. No. 9636 del 30 de Abril de 1984

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 207

CONSIDERANDO: Que el auxilio de cesantía constituye una justa compensación proporcional a la antigüedad, que debe ser otorgada a todo trabajador, cuyo contrato termina sin culpa de su parte;

CONSIDERANDO:Que es de justicia la adquisición del derecho al auxilio de cesantía, una vez cumplido el período probatorio;

CONSIDERANDO: Que es igualmente justo que el trabajador reciba la totalidad de su auxilio de cesantía, sin ningún tipo de limitación ni mutilación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se modifican los Artículos 72 y 84 del Código de